



Ibagué, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : **73-001-40-03-001-2019-00289-00**
Clase de proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **IBETH GRATZZ RODRIGUEZ y otros**
Demandado : **FERNANDO GARCIA RODRÍGUEZ Y
JACKELINE FIERRO HERNÁNDEZ**

Teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo con la norma en cita, habrá de analizarse por este despacho si el presente proceso se encuentra dentro de las circunstancias allí establecidas por el legislador a manera de castigo por la desidia sobre todos aquellos expedientes judiciales, los cuales transcurrido un término prudencial no han sido impulsados por la respectiva parte que promueve la litis, sometiéndolos en consecuencia a los efectos de esta figura procesal de terminación anormal del proceso.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 18 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para que procediera a dar impulso al presente proceso notificando al demandado en debida forma, donde el interesado no dio estricto cumplimiento dentro del término concedido de 30 días, que venció el 2 de diciembre de 2022.

No se tendrá por satisfecha la carga por los oficios allegados, pues frente a la notificación por aviso se indicó en el encabezado que era citación para diligencia de notificación personal y no existe prueba de la utilización del correo enobras@gmail.com por la demandada Jackeline Fierro Hernández. Por supuesto la indicación del correo en el certificado de existencia y representación legal de la empresa Constructora Enobras SAS da cuenta de que es esta persona jurídica la titular de ese sistema de información, no de su uso por parte de la ejecutada.

Las demás formas de enteramiento fueron realizadas por fuera del término otorgado y aún de pasarse por alto la tardanza, corren con el mismo yerro, es decir, remitir la comunicación a una dirección no autorizada.

Se dejan sin efectos las constancias secretariales que contrarían lo dispuesto en esta providencia. Precítese, conforme a lo indicado por el empleo de este despacho judicial, la notificación electrónica realizada por el despacho a la demandada Fierro Hernández, fuera del término otorgado en el requerimiento, corresponde a un lapsus mas no a la realidad.

Por lo anterior, es imperioso dar aplicación a la figura del **Desistimiento Tácito** constatándose también que no existe actuación de



oficio que estuviera pendiente de resolverse por este Despacho por la que tuviera que mantenerse activo el proceso.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, respecto a la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, no se impondrá por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares; de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad que los solicitó

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez